

## 6. Norma final.

La presente Circular entrará en vigor el día 1 de octubre próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se prohíbe la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en locales públicos de baile y otros establecimientos y se establecen las sanciones correspondientes.*

Excelentísimos señores:

A raíz de la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957, se ha venido poniendo en tela de juicio la obligatoriedad de la Circular de la Dirección General de Seguridad de 2 de febrero de 1945, que prohibió la entrada de los menores de dieciocho años en los locales de baile o establecimientos de bebidas, y, consecuentemente, se impugnan las sanciones que se imponen a su amparo con franca posibilidad de triunfo.

Como, efectivamente, dicha Circular no fué debidamente

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1966 por la que se aprueba el texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9562, art. 8.º, donde dice: «... Cuando se utilizan vidrios a este fin, sólo podrán emplearse como elemento de protección cuando la superficie de cada una de las piezas no alcance un tamaño superior a 0,60 m<sup>2</sup>», debe decir: «... superior a 0,50 m<sup>2</sup>».

Página 9563, art. 17, II, donde dice: «... Cuando el camarín se encuentra en su parada superior, la distancia mínima entre la placa del tope del contrapeso, y los amortiguadores extendidos o topes del contrapeso ha de ser de 0,08 m. (ocho centímetros) para los ascensores de tambor de arrollamiento», debe decir: «... ha de ser de 0,08 m. (ocho centímetros) para los ascensores de adherencia, y de 0,16 m. (dieciséis centímetros) para los ascensores de tambor de arrollamiento.»

Página 9564, art. 25, donde dice: «... o las bancadas de cimentación de 0,50 m.», debe decir: «... o las bancadas de cimentación en 0,05 m.».

Página 9564, art. 35, donde dice: «... y las puertas de acceso deben cubrir», debe decir: «... y las puertas de acceso deben cumplir».

Página 9564, art. 36, II, donde dice: «... del umbral del camarín no inferior a la de éste», debe decir: «... del umbral de camarín ni inferior a la de éste».

Página 9566, art. 57, donde dice: «... y 0,60 m. de luz», debe decir: «... y 0,60 m. de luz».

Página 9566, art. 60, donde dice: «... que será como mínimo de luz cuando la cabina se encuentre desocupada», debe decir: «... que será como mínimo de 100 lux cuando la cabina se encuentre ocupada, y 20 lux cuando se encuentre desocupada».

Página 9567, art. 72, I, donde dice: «... actuando sobre sus guías», debe decir: «... actuando sobre sus guías».

Página 9567, art. 75, donde dice: «... el limitador de velocidad accionado», debe decir: «... el limitador de velocidad será accionado».

publicada en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», sin cuyo requisito, es sabido, las disposiciones generales carecen de fuerza obligatoria, resulta de todo punto obligado subsanar dicho defecto mediante la promulgación debida de la prohibición, si bien adaptada a las condiciones con el sistema jurídico tutelar de la moralidad juvenil actualmente en vigor, singularmente expresa en las Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 30 de noviembre de 1954 y 16 de febrero de 1955, que señalan la edad de dieciocho años como límite para poder asistir a espectáculos arrevistados y que indican la pauta normativa a seguir.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No se permitirá la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en los locales públicos de baile, salas de fiesta, establecimientos de bebidas amenizados con música o cualquier otra atracción, ni en aquellos otros lugares donde pueda padecer la moralidad juvenil.

Art. 2.º Los dueños o empresarios de estos locales serán responsables de las infracciones de dicha prohibición y sancionados con multas de 250 a 2.000 pesetas la primera vez, la que sufrirá un aumento progresivo del 50 por 100 en cada una de las infracciones sucesivas.

Art. 3.º En los casos de contumacia, debidamente acreditada, en la comisión de estas infracciones podrá acordarse el cierre temporal del establecimiento y hasta llegar al definitivo si dicha medida tampoco surtiera efectos. Todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Un ejemplar de esta Orden deberá ser expuesto visiblemente en los lugares a que afecte para conocimiento general.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1966.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

Página 9567, art. 80, I, donde dice: «... se aplicará el mismo coeficiente como tracción», debe decir: «... se aplicará el mismo coeficiente como de tracción».

Página 9568, art. 81, b), donde dice: «... uno o varios topes de soporte», debe decir «... uno o varios topes de resorte».

Página 9569, art. 94, donde dice: «... Reglamento electrónico para baja tensión», debe decir: «... Reglamento electrotécnico de baja tensión».

Página 9569, art. 106, donde dice: «... todas las plazas», debe decir: «... todas las placas».

Página 9570, art. 114, I, donde dice: «... será preciso que un grupo tractor», debe decir: «... será preciso que su grupo tractor».

Página 9571, art. 122, III. Suprimirlo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establece nuevo modelo de certificado sanitario para la importación de équidos vivos.*

Las circunstancias epizootológicas existentes en algunos países en cuanto a su población equina y el riesgo de contagio que puede producirse en el tráfico internacional de estos animales exige la adopción de determinadas medidas para proteger nuestra cabaña, por dicho motivo y haciendo uso de las atribuciones que concede a esta Dirección General el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1965, toda importación definitiva o temporal de équidos vivos deberá venir acompañada del siguiente certificado expedido por el Veterinario oficial del país de origen, visado por el Consulado de España o por la Autoridad local donde aquél no exista. La extensión de dicho certificado será en español y en la lengua de la nación de origen.

Será exigido por los Inspectores Veterinarios de las Aduanas a partir del 1 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1966.—R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.